



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6306-2007-PHC/TC  
TACNA  
CARINA ENRIQUETA VALCÁRCEL  
TORRES DE BANDA PROCURADORA  
DEL GOBIERNO REGIONAL DE TACNA

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 10 de enero de 2008

**VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Nora Julia Melchor Cohaila, contra la sentencia expedida por la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Tacna, de fojas 31, su fecha 31 de julio de 2007, que confirmando la apelada declara infundada la demanda de autos; y,

**ATENDIENDO A**

1. Que con fecha 15 de junio de 2007 la Procuradora Público Regional a cargo de los Asuntos Judiciales del Gobierno Regional de Tacna, doña Carina Enriqueta Valcárcel Torres, interpone demanda de hábeas corpus contra doña Nora Julia Melchor Cohaila y otros alegando vulneración del derecho constitucional a la libertad de tránsito. Refiere que en la fecha señalada la emplazada y un grupo de personas se encuentran ubicados al frontis de la puerta de ingreso de la sede del Gobierno Regional de Tacna, impidiendo el ingreso y el libre tránsito de los trabajadores y usuarios de la indicada institución pública.
2. Que el artículo 202º, inciso 2, de la Constitución Política del Perú dispone que “Corresponde al Tribunal Constitucional (...) 2. Conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data, y acción de cumplimiento”. Asimismo el artículo 18º del Código Procesal Constitucional establece que el recurso de agravio constitucional procede “Contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional”.
3. Que a fojas 14 de autos obra la sentencia expedida por el Segundo Juzgado Penal de Tacna que declaró infundada la demanda y dispuso se remitan copias certificadas al Ministerio Público para que se investigue la conducta de la emplazada Julia Melchor Cohaila, que al ser impugnada por la accionante solo en el extremo que declaró infundada la demanda fue oportunamente confirmada por la Sala Penal Superior de Justicia de Tacna (fojas 31). Ahora bien se advierte que la emplazada a través del recurso de agravio constitucional en puridad viene a cuestionar la sentencia de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6306-2007-PHC/TC  
TACNA  
CARINA ENRIQUETA VALCÁRCEL  
TORRES DE BANDA PROCURADORA  
DEL GOBIERNO REGIONAL DE TACNA

primera instancia en el extremo que dispuso se remitan copias certificadas al Ministerio Público (fojas 37). En tal sentido dado que corresponde al Tribunal Constitucional conocer sólo de resoluciones denegatorias de segundo grado que declaran infundada o improcedente la demanda, resulta nulo el concesorio, e improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### RESUELVE

1. Declarar **NULO** el concesorio de fecha 27 de agosto de 2007, de fojas 37, e **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional y **NULO** todo lo actuado en este Tribunal.
2. Disponer la devolución de los actuados a la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Tacna para que proceda con arreglo a la ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (€)